

Cód. franc.—Art. 423. (Véase en las Concordancias al número 1.º de este artículo.)

Cód. aust.—Art. 173. *Los casos en que el fraude se convierte en delito por la sola naturaleza del hecho son:..... 3.º Si en alguna industria pública se hiciera uso de pesos ó medidas falsas.*

Art. 181. (Véase en las Concordancias á nuestro art. 450.)

Segunda parte.—Art. 226.—*La pena de las infracciones del arancel y las de las alteraciones en la medida, peso ó calidad de las mercaderías, se determina en los reglamentos particulares de cada uno de esos objetos. Sin embargo, la tercera contravención, cuando hubieren quedado sin efecto las dos primeras, será considerada como una infracción grave de policía, y castigada con la pérdida del tráfico.*

Cód. napol.—Art. 430. *Cométese el fraude de cualquiera de los modos siguientes:..... 6.º Cuando haciendo uso de pesos ó medidas falsas se engañare á otro en la cantidad de las cosas vendidas.*

Art. 433. *El fraude es cualificado por el medio y por la persona:..... 2.ª Cuando se cometiere por comerciantes ó vendedores en el despacho de licores, comestibles, mercaderías ú otros objetos usando de pesos ó medidas falsas.*

Art. 434. (Véase en las Concordancias al número 1.º de este artículo.)

Cód. esp. de 1822.—Art. 417. *Cualquiera que en perjuicio del público alterare los pesos ó medidas legales, ó use de pesos y medidas falsas ó alteradas, pagará una multa de diez á sesenta duros, y sufrirá un arresto de uno á seis meses.*

Art. 518. *Los asentistas ó proveedores obligados por contratas con el Gobierno á suministrar víveres, utensilios ó cualquiera otro artículo, para alguna parte del ejército ó armada, ó para otro establecimiento público, que en la provision ó suministro de lo que deban, alteraren los pesos ó medidas legales, ó usen de pesos ó medidas falsas, ó cometan en perjuicio de los consumidores algun fraude acerca de la naturaleza, calidad ó cantidad de los efectos que suministren, pagarán una multa de cuarenta á doscientos duros, y sufrirán un arresto de cuatro meses á un año.*

Art. 519. *Igual pena sufrirán los que comisionados por el Gobierno ó encargados por su oficio para comprar, vender ó administrar algunos*

*efectos por cuenta del gobierno mismo, ó de algun establecimiento público, cometan cualquiera de los fraudes expresados en el artículo precedente, ó incurran en el de suponer mayores gastos, mayor precio de lo comprado, menor de lo vendido ú otro equivalente.*

Art. 520. *Si cometiere alguno de los delitos expresados en los dos precedentes artículos un empleado ó agente del gobierno, asalariado por él como tal para hacer la provision ó suministro, ó para vender, comprar ó administrar efectos por cuenta del gobierno mismo ó de algun establecimiento público, sufrirá, además de las penas prescritas en el artículo 518, la privacion de empleo, y no podrá volver á obtener cargo alguno público.*

Art. 521. *En el caso de que alguna de las personas comprendidas en los tres artículos que preceden, llegue por medio del fraude en los pesos ó medidas, ó en los costos y gastos, ó en la naturaleza, calidad y cantidad de los efectos que suministre, venda, compre ó maneje, á usurpar con perjuicio de la hacienda pública ó de los consumidores, una cantidad que pase de cincuenta duros, sufrirá, además de la multa señalada en el art. 518, y de la privacion del empleo que tenga, con inhabilitacion perpétua para obtener otro cargo público, la pena de infamia y la corporal que le corresponda con arreglo á la escala prescrita en el artículo 465. (Véase en las Concordancias á nuestro art. 319.)*

#### Artículo 451 (Conclusion).

«3.º A los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que á estos corresponda.»

#### COMENTARIO.

1. El artículo 449, fundamental en esta seccion, señala, como hemos visto, las penas de los engaños, consistentes en sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que obligatoriamente se entregan. El presente, sin variar aquellos límites, dentro de los delitos propios y de los castigos señalados para ellos, nota y marca algunos casos que los estima graves, y para los que previene se aplique la pena dictada en su grado superior. Es, pues, como si dijéramos que los conceptuaba casos de necesaria agravacion, no afectables por ninguna circunstancia atenuante. La pena en ellos es indivisible, única.

2. Tales casos, objeto de este artículo, están asimismo formulados en tres suposiciones. Primera: la de los plateros ó joyeros, que cometieren defraudacion, alterando en su calidad, ley ó peso, los objetos relativos á su comercio ú arte. Segunda: la de los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico. Tercera: la de los que defraudaren con pretexto de *supuestas* remuneraciones á empleados públicos.

3. Como se vé, los motivos que han dirigido á la ley, ora consisten en la inmensa dificultad para que se defiendan contra el propósito de estos delitos las inocentes personas que van á ser defraudadas; ora en las razones de moralidad pública, tan patentes en el último caso. La verdad es que, como advertia ya nuestra legislacion de Partidas, el diferente número de engaños es incomputable; y era racional, por no decir preciso, hacer entre ellos algunas distinciones. No creemos mal hechas las del artículo presente.

#### Artículo 452.

«Son aplicables las penas señaladas en el art. 438:

»1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos, ó cualquier otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.»

»2.º .....

#### CONCORDANCIAS.

Partidas.—Ley 8, tit. 3, P. V.—..... Mas aquel que niega, que non rescibió los condessijos que son dados en alguna de las otras maneras de que fezimos miente en la segunda ley deste título (ordinario ó no miserable), si le fuere provado en juizio, valdrá ménos por ende, é será enfamado; é debe tornar el condessijo, ó la estimacion, con las costas, é los daños, é los menoscabos que oviere fecho el otro por esta razon. E quanto en los daños, é en los menoscabos, deve ser creydo por su jura, el que dió la cosa en guarda. Pero el juez los deve estimar, é templar, catando todavia, qué ome es aquel que jura por ello. Estos menoscabos dezimos, que se deben entender, por los daños que vinieron, por que la cosa non fué tomada quando la pidió; mas non de lo que pudiera

aver ganado por ella. E los daños que le podrian venir por esta razon, seria, como si oviese á dar dineros, ú otra cosa, á dia señalado, con penas, ó con cotos, ó en otra manera semejante destas; é porque non le fué tornado el condessijo á la sazón que lo deviera aver, caya en aquellas penas é en aquellos cotos. E si la cosa que es dada en condessijo es de tal natura que dé fruto de sí, tenuto es de pechar, demás desto, todos los frutos que ovo della, despues que gela dió en guarda, é que pudiera aver, despues que la pidió el dueño della, ó sus herederos.

Cód. franc.—Art. 408, reformado en 1832. *El que en perjuicio del dueño, poseedor ó detentador, distrajere ó disipare efectos, dinero, mercancías, billetes, cartas de pago ó cualquiera otro documento que produzca ó lleve consigo una obligacion ó descargo, que se le hubieren entregado en depósito ó por virtud de un empleo asalariado, con cargo de devolverlos ó presentarlos, ó de aplicarlos á un uso determinado, sufrirá las penas señaladas en el art. 406 (prision de dos meses á dos años, y multa que no exceda de la cuarta parte del importe de las restituciones é indemnizaciones, ni baje de veinticinco francos).—Esto se entiende sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 254, 255 y 256, respecto de las sustracciones y robos de caudales, efectos y documentos cometidos en los depósitos públicos.*

Cód. aust.—Art. 163. *Se hace tambien reo del delito de infidelidad el que fuera de los casos expresados en el art. 161 (empleados públicos) retiene ó se apropia alguna cosa que se le hubiere confiado, cuyo valor exceda de cincuenta florines.*

Art. 164. *La pena de este delito es la prision de seis meses á un año. Si el valor excediere de trescientos florines se impondrá la prision dura de uno á cinco años, y si concurrieren circunstancias especialmente agravantes, la misma pena de cinco á diez años.*

Art. 165. *Se hace cómplice de robo ó de infidelidad el que oculta, compra ó vende la cosa robada ó fraudulentamente sustraída.*

Art. 166. *Si por el producto, por el valor de la cosa, ó por otros hechos anteriores creyere que el robo ó infidelidad se ha cometido de modo que tenga el carácter de un delito; ó si el valor ó producto de las cosas ocultadas, comprendidas ó vendidas en varias ocasiones excede en conjunto de veinticinco florines; la pena del cómplice será la prision de seis meses á un año, pudiéndose extender hasta á cinco años, segun fuere el valor del objeto robado, el mayor grado de criminalidad y el perjuicio que produjere.*

Art. 167. *El robo ó infidelidad dejan de constituir un delito, si án-*

tes de ser conocido de la justicia repara su autor por completo el daño que el hecho hubiere causado. Esta disposición es extensiva al cómplice.

Cód. napol.—Art. 430. Cométese el fraude de cualquiera de los modos siguientes: 1.º Cuando despues de haber recibido una cosa ajena en depósito voluntario, ó para otro uso determinado, se negare con un objeto de lucro su recepcion, ó se alegare un motivo falso para librarse de la obligacion de restituirla.—El depósito voluntario se definirá en las leyes civiles.—La acusacion de fraude contra el depositario infiel no podrá entablarse sino en los casos en que estas leyes permiten su ejercicio como accion civil.

Art. 431. Todo fraude es cualificado por el valor, cuando el perjuicio que ocasiona excede de cien ducados.—En este caso, las penas serán la prision ó confinamiento de segundo á tercer grado y la multa correccional.

Art. 433. El fraude es cualificado por el medio y por la persona:..... 4.º Cuando se cometa, distraendo ó disipando en perjuicio del dueño, poseedor ó detentador, efectos, caudales, mercancías, documentos de crédito, cartas de pago ú otro cualquier escrito, que contenga ó produzca obligacion ó descargo, que se hubieren entregado con la obligacion de entregarlos ó presentarlos, ó hacer de ellos un uso determinado. Esto se entiende sin perjuicio de las penas señaladas por las sustracciones ó robos de caudales, efectos ó documentos, cometidos en los depósitos públicos.

Art. 434. (Véase en las Concordancias al número 1.º del artículo anterior.)

Cód. brasil.—Art. 264. Se reputará crimen de estelionato:..... 4.º En general todos y cualesquiera artificios fraudulentos por cuyo medio se adquiriera el todo ó parte de los bienes ó derechos de otro.—Penas. La prision con trabajo de seis meses á seis años, y una multa del cinco al veinticinco por ciento de las cosas en que se hubiere cometido el estelionato.

Art. 265. .... Distraer ó disipar en perjuicio del dueño, poseedor ó detentador, alguna cosa, sea cual fuere su valor, confiada por cualquier motivo con obligacion de restituirla ó presentarla.—Penas. La prision con trabajo de dos meses á cuatro años, y una multa del cinco al veinticinco por ciento del importe de la obligacion ó del valor de las cosas sustraídas ó disipadas.

Cód. esp. de 1822.—Art. 773. El tutor, curador ó albacea que se apropiare, malversare ó disipare fraudulentamente algunos bienes del pupilo, menor ó demente, ó de la testamentaria que estuviere á su cargo, sufrirá una reclusion de cuatro meses á dos años, y pagará una multa igual al valor de lo que hubiere usurpado, malversado ó disipado.

Art. 774. El tutor, curador ó albacea, convencido de cualquiera otro dolo ó de mala conducta tenida á sabiendas en la administracion de dichos bienes, de cuyas causas haya resultado algun perjuicio en ellos, ó en las acciones ó derechos del pupilo, menor ó demente, ó de la testamentaria que tuviere á su cargo; y el que hubiere revelado documentos y secretos á sabiendas en perjuicio de las mismas personas, sufrirá la pena de reclusion ó prision por el tiempo de uno á seis meses, y una multa igual al valor de los perjuicios causados, ó de las utilidades que debian haber percibido.

Art. 775. El que incurra en cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes, no podrá volver á ejercer las funciones de tutela, curaduría ni albaceazgo.

Art. 777. Cualquiera que, teniendo un depósito, se lo hubiere apropiado en todo ó parte, ó habiéndosele franqueado alguna cosa con el objeto de verla y enterarse de ella para comprarla, ó para satisfacer la curiosidad, ú otro motivo, la hubiere sustraído, sufrirá una multa igual al valor de la misma cosa, y de los perjuicios que su falta hubiere causado ó causare al dueño, poseedor ó tenedor, y además un arresto de diez dias á dos meses.

#### Artículo 452 (Continuacion).

«2.º A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.»

«3.º .....

#### CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 407. El que abusando de alguna firma en blanco que se le hubiere confiado, extendiere con ella una obligacion ó descargo ú otro acto que pueda comprometer la persona ó bienes del firmante, será castigado con las penas señaladas en el art. 405 (prision de uno á cinco años y multa de cincuenta á tres mil francos).—Si la firma en

blanco no hubiere sido confada al culpable, será perseguido y castigado como falsario.

Cód. napol.—Art. 430. Cométese el fraude de cualquiera de los modos siguientes:..... 3.º Cuando con un objeto de lucro y en perjuicio de otro se hubiere extendido cualquier documento sobre alguna firma en blanco que hubiere sido confiada, ó cuando con el mismo fin se hubiere añadido algun acto ó cláusula en un documento que no se hubiere firmado en blanco.

Art. 431. (Véase en las Concordancias al núm. 1.º de este artículo.)

Cód. esp. de 1822.—Art. 780. Cualquiera que habiéndose entregado de algun papel con firma en blanco, hubiere escrito fraudulentamente en él cosas contrarias á la intencion del que se le entregó, y al fin con que se le hizo la confianza, será castigado con la pena de reclusion de seis meses á dos años, y pagará una multa de treinta á doscientos duros. El que haga otro tanto en perjuicio de tercero en papel firmado en blanco, que de cualquier otro modo haya venido á su poder, será castigado con arreglo al art. 766 (estafas).

#### Artículo 452 (Conclusion).

»3.º A los que defraudaren, haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

»4.º A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

»Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.»

#### CONCORDANCIAS.

Partidas.—Ley 8, tit. 3, P. V.—Veyendose ome muy cuytado de fuego que le quemasse la casa do tuviesse sus bienes, ó de avenidas de aguas que veniessen, que gelos levária, ó si los toviesse en algun navío, que estoviesse en ora é en manera de peligrar; é por alguno destes em-

bargos, ó por algunos semejantes dellos, diesse alguna cosa de aquellas que temia que se le perderian, en guarda á otro; si este atal que la rescibió, la negasse quando gela demandasse, é despues desto gelo provasse el otro, dévegela pechar doblada: é por esso gela deve assi pechar, por que faze grand enemiga, en negar lo que le avian dado en guarda en tal sazón, que estava cuytado en alguna de las maneras sobredichas, é non podria ser apercebido de catar si era ome de recabdo, aquel á quien la dava en guarda, ó non.....

Cód. napol.—Art. 430. Cométese el fraude de cualquiera de los modos siguientes:..... 2.º Cuando despues de haber recibido una cosa ajena en depósito necesario, se la retenga ó conserve para su propio uso, ó se distraiga ó deteriore en otra forma, con ánimo de proporcionarse algun lucro contra la voluntad del dueño, y aun cuando se confiese haberla recibido y estar obligada á restituirla.—El depósito necesario se definirá en las leyes civiles. Para los efectos de las leyes penales, se considera tambien como depósito necesario, y producirá sus efectos, la consignacion de los objetos confiados á las personas de que trata el artículo 410, con motivo de su estado ó profesion.—No se comprenden en las disposiciones de los dos números anteriores los billetes de tenuta ú otros actos semejantes, ni los documentos formados para disfrazar un crédito civil con el nombre de depósito.

Art. 431. (Véase en las Concordancias al número 1.º de este artículo.)

Art. 432. El fraude es cualificado por la persona cuando se comete por el que ha recibido la cosa en depósito necesario, con arreglo al número 2 del art. 430.—La pena en este caso será la de reclusion.—Sin embargo, si ántes del acta de acusacion confesare el reo haber recibido la cosa, y se obligare al mismo tiempo á restituirla, la pena será la prision de segundo á tercer grado.

#### COMENTARIO.

1. No perdemos de vista el art. 449. Dijimos en el anterior (451) que las penas dictadas en aquel se aplicarian en su grado máximo á tales hechos que evidentemente entraban en sus notorias disposiciones. Aquí hablamos de otros hechos que no entran en ellas, pero que la ley ha querido asimilar á los que castiga, declarando que merecen el mismo idéntico rigor; es decir, el arresto mayor, no pasando la defraudacion de cinco á veinte duros; la prision correccional desde esta suma á la de quinientos, y la prision menor cuando sobrepujare á los diez mil reales. Esto por lo respectivo á las penas: veamos ahora los delitos.

2. El primero sucede cuando en perjuicio de otro se apropiare ó distrajere alguno, dinero, efectos, ó cualquiera otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

3. Detengámonos un instante en este caso. Volvamos la vista al artículo 437, leamos su segunda parte, y dígase en verdad si no parece un mismo delito el que con el nombre de *hurto* allí, de *estafa* ó *engaño* aquí, se castiga por el Código.

4. Pero el mal grave, el capital en esta repetición, no consistiría tanto en la repetición misma, cuanto en la diferencia de las penas que se imponen en un artículo y en otro.

5. Según el 438 la acción de que nos vamos ocupando, y que en el 437 se llama hurto, tiene por castigo *arresto mayor* á presidio correccional en su grado mínimo *si no excediere* de cinco duros; *presidio correccional*, desde cinco á quinientos; *presidio menor* pasando de esta suma. —Según los que aquí examinamos, la propia acción tiene por castigo, *arresto mayor si excede de cinco duros*, y no pasa de veinte; *prisión correccional* desde veinte á quinientos; y *prisión menor* cuando excediere de este límite.

6. Hay, pues, no solo repetición de un mismo delito, con nombres diversos en dos lugares del Código, sino variación, contradicción en las penas que han de imponerse á sus perpetradores.

7. La única solución á estas dificultades estribaría en asirse á una variante de palabras, que se nota en verdad entre los artículos del Código, y decir que hay *hurto*, cuando se *niega* haber recibido, ó tener obligación de devolver la suma; y hay solo *defraudación* cuando se apropió ó se distrae *sin negarla*. Nuestros lectores verán si les satisface este recurso. Por lo que á nosotros toca, recordaremos que ya quedó censurada en otro lugar dicha segunda parte del art. 437; pensando entonces, como pensamos ahora, que la realidad de este delito no constituye hurto, sino solo defraudación verdadera, y teniendo por demasiado graves para él la categoría en que se le colocaba, y el castigo con que quería penársele.

8. Pasemos ya al segundo número del artículo presente. Según éste, son también aplicables las penas del 449 á los que abusen de la firma de otro puesta en blanco, y extiendan sobre ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

9. Efectivamente, eso es un delito, ó debe serlo en toda ley bien ordenada; y no hay de seguro otra categoría á que referirle, fuera de la que examinamos. Falsedad no es, siendo la firma verdadera: hurto ó robo no es aunque se dirija á algo semejante: es, pues, *engaño*, es *estafa*, es *defraudación*.

10. Lo propio decimos del hecho de hacer suscribir á otro, embaucándole, persuadiéndole, sacándole con ardis y seducciones una firma y una obligación (número tercero). Esto es propiamente algo de lo que

en el mundo se llama *estafar*: voz y palabra consagrada, como tantas otras de las que se vale la ley: acción, que completa el pensamiento del artículo 430, y que tiene respecto á los hurtos la misma situación que aquel otro respecto á los robos.

11. Por último, el caso ó número cuarto de este artículo habla de los fraudes cometidos en el juego para asegurar la suerte: género de *estafa* también, como la anterior, en el significado vulgar de esta palabra, y que no debía ser penada ó castigada ménos que aquella.

12. Queda dicho al principio de este Comentario que las penas del artículo presente son las mismas que las del 449, con cuyos casos se asimilan estos casos. Ahora, después de haberlos visto uno por uno, puede ocurrir la dificultad de si no hubiera sido mejor asimilarlos, por lo ménos algunos de ellos, con los de hurto. Nos explicaremos más. En el dicho artículo 449 las penas que se imponen son las de arresto y *prisión*, correspondientes á la escala segunda del art. 79. En el capítulo de hurtos, las penas que se emplean son las de arresto y *presidio*, ó sean las de la primera escala del propio art. 79. Y ¿no parece, decimos, más natural, más consecuente, más análogo, que se emplee el *presidio*, preferentemente á la *prisión*, en los delitos, ó en alguno siquiera de los delitos que aquí se declaran? Si el *presidio* en particular, si toda la escala primera en general, están particularmente dirigidos contra los delitos infames y viles por su índole propia, ¿qué mayor vileza, qué mayor abyección, qué mayor repugnancia y odiosidad que la que llevan consigo algunas faltas? ¿Recaen por ventura mayores en el que hurta en las casas que en el que hurta en un garito?

13. No aprobamos, pues, la *prisión* como pena para esta clase de crímenes, teniendo el *presidio* en nuestro Código y habiéndole aplicado á los hurtos. En la cuantía del *presidio* mismo, pero no en su carácter, hubiéramos hecho nosotros las rebajas.

14. Nada tenemos que decir sobre la prevención con que termina el artículo. Esa apreciación especial del depósito miserable, es un pensamiento inspirado por la naturaleza; y que en estos ó en otros términos consagran todas las legislaciones.

#### Artículo 453.

«Son también aplicables las penas señaladas en el art. 449 á los que cometieren defraudación, sustrayendo, ocultando é inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento, ú otro papel de cualquiera clase.